2026

AIAMP
Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos

Lineamientos para una aplicación práctica de las Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos

(Versión actualizada 2020)

Lineamientos para una aplicación práctica de las Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos (Versión actualizada 2020)

Elaborado por: Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos - AIAMP y la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas - DOVIC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional del Ministerio Público de Argentina

Publicación: agosto 2026

2026

AIAMP
Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos

Lineamientos para una aplicación práctica de las Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos

(Versión actualizada 2020)

Contenido

Introducción **7**

1. Capítulo I – Disposiciones comunes **10**

1.1. Disposiciones generales de las Guías de Santiago (arts. 1 a 5) **10**

1. Finalidad *10*

2. Destinatarios *11*

3. Protección de datos *11*

1.2. Disposiciones comunes sobre víctimas y testigos (art. 6 a 9): **11**

1. Personas destinatarias *11*

2. Principios rectores *11*

3. Cooperación internacional *13*

1.3. Disposiciones sobre conocimiento y aplicación de las Guías de Santiago (art. 10 a 12). **15**

1. Formación y divulgación *15*

2. Capítulo II – Atención, trato procesal y protección de víctimas **17**

2.1. Disposiciones generales sobre atención, trato procesal y protección de víctimas **17**

1. Mecanismo de Evaluación y Atención de víctimas *18*

2. Catálogo de derechos de las personas víctimas *19*

3. Derecho a la información *19*

4. Estatuto Procesal de la Víctima..... 21

5. Condiciones de seguridad 23

6. Compensación y reparación de las víctimas..... 25

2.2. Víctimas en condiciones de vulnerabilidad:27

1. Factores principales de un trato reforzado dentro del sistema penal..... 29

2. Medidas que los MPF deben dispensar en función del tipo de delito que sufren niñas/niños y adolescentes 32

2.3. Víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad por su pertenencia a un colectivo37

2.4. Víctimas en condiciones de especial vulnerabilidad por razón del delito 39

3. Capítulo III – Protección de testigos y otros sujetos procesales 48

3.1. Programa de protección de testigos y otros sujetos 48

3.2. Tratamiento de las y los confidentes..... 49

Introducción

Las *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos* fueron adoptadas en el marco de la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), realizada en República Dominicana los días 9 y 10 de junio de 2008. Se trató de un documento sistematizado y de alcance regional con recomendaciones concretas para que la protección requerida por las víctimas y los testigos del delito pudiera prestarse de manera oportuna, integral y eficiente.

El documento constituyó una aproximación al derecho de la ciudadanía a un adecuado y eficaz acceso a la justicia y demostró que los Ministerios Públicos, en su función de protectores de la legalidad, ocupan un espacio prioritario en la atención y protección de los distintos actores del proceso, especialmente de las víctimas y los testigos. Las Guías acompañaron a un proceso de transformación normativo, pero también cultural, que le asigna un rol cada vez más protagónico y central a las víctimas en el sistema penal. Se trata de un cambio de paradigma que se robustece con iniciativas similares como las conocidas *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*[1], la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*[2], o bien la *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*[3], entre otras.

Las *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos* presentan una nota distintiva y es que su origen responde a una línea institucional de los Ministerios Públicos de Iberoamérica que representa la atención sobre la necesidad de reducir cualquier tipo de impacto negativo sobre víctimas y testigos al contacto con el proceso penal. Desde esa premisa, y una vez que transcurrieron diez años desde su entrada en vigencia, durante la XXVI Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, realizada en septiembre de 2018, se dispuso dar inicio a una etapa de revisión y actualización del documento, en sintonía con los avances de la materia en los últimos tiempos.

Para tal fin se creó el Grupo de Trabajo sobre Protección de Víctimas y Testigos coordinado por la Fiscalía General de la Nación de Uruguay, integrado por representantes de los Ministerios Públicos de Argentina, Chile, Ecuador, Paraguay, Portugal y Uruguay, contando con el acompañamiento técnico del Programa EUROsociAL+ de la Unión Europea y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

1. Adoptadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.
2. Aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.
3. Aprobada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012.

La tarea culminó en la XXVIII Asamblea General Ordinaria de la AIAMP llevada a cabo en noviembre de 2020, en donde se aprobó la adopción de las nuevas *Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos. Versión actualizada 2020*, reestructuradas mediante un proceso transversal y una redacción adaptada a los estándares internacionales actuales, con una nueva estructura sistémica, ampliando el elenco de destinatarios y contemplando sus particularidades, acorde a las necesidades y organización de los Ministerios Públicos Iberoamericanos. La reforma introdujo una mirada de derechos humanos con un enfoque transversal de género en torno a los tres capítulos que integran las Guías, estos son, "Disposiciones comunes" (artículos 1 a 12), "Atención y trato procesal de las víctimas" (artículos 13 a 30) y "Protección de testigos y otros sujetos procesales" (artículos 31 a 44).

Tal como se indica en la presentación de la nueva versión de las Guías, su actual redacción "refleja un avance significativo en la calidad de las respuestas del sistema de justicia, de forma de contribuir a garantizar el acceso a la justicia y disminuir las brechas de impunidad. Trasciende la mirada asistencial para ubicar a las personas que han sido víctimas o testigos de un delito como sujetos de derecho a la atención integral, protección y reparación. El contexto delictivo contemporáneo de alta complejidad exige contar con mecanismos claros para diferenciar la calidad de la participación de los testigos en sus diversas modalidades y los mecanismos de protección para asegurar un proceso penal que permita la imputación de los delitos y la reparación de las víctimas."[4]

La presente publicación tiene como objetivo difundir los alcances de las *Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos* en su versión actualizada a todas aquellas personas que integran los Ministerios Públicos que forman parte de la AIAMP con el propósito de ofrecer lineamientos básicos para su implementación práctica mediante un abordaje de cada uno de sus tres capítulos a través de una explicación sencilla y didáctica de su contenido.

La elaboración de este documento se enmarca en una de las líneas de trabajo asumidas por la Presidencia de la AIAMP en el marco del Plan de Trabajo Bianual 2024-2026. Entre otros deberes, se asumió el de la preparación de una herramienta técnica con pautas de actuación para la implementación de las *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos,* como también el diseño y ejecución de una campaña de difusión y capacitación sobre su contenido. A su vez, la actual versión de las Guías incorpora el mandato a los Ministerios Públicos de transmitir entre sus integrantes los alcances de aquellas (conf. **art. 11**), de modo que también uno de los objetivos de la publicación es el de dar cumplimiento con aquella regla.

4. La versión actualizada de las Guías puede consultarte en el siguiente enlace: https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/12/Guias_de_Santiago-2020.pdf

Capítulo I
Disposiciones comunes

1. Capítulo I – Disposiciones comunes

El primer capítulo de las *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos* está dedicado a describir las **pautas generales y los principios rectores de actuación aplicables a la atención de víctimas, testigos y otros sujetos destinatarios.** Se trata de un bloque común a todo el texto, con impacto en los otros dos capítulos de las Guías a partir de la enunciación de estándares mínimos vinculantes para los Ministerios Públicos signatarios dentro del marco de sus respectivos ámbitos de actuación.

El apartado se encuentra subdividido en tres secciones:



1. **Disposiciones generales de las Guías de Santiago (arts. 1 a 5)**
2. **Disposiciones comunes sobre víctimas y testigos (art. 6 a 9)**
3. **Disposiciones sobre conocimiento y aplicación de las Guías de Santiago (art. 10 a 12)**

1.1. Disposiciones generales de las Guías de Santiago (arts. 1 a 5)

1. Finalidad

En la primera sección se describe la **finalidad** de las Guías, su naturaleza jurídica, eficacia y destinatarios. El **art. 1** expresa que se trata de un conjunto de pautas de las políticas institucionales a implementar por los Ministerios Públicos que las suscriben, orientado a la atención, trato procesal y protección, dentro del ámbito competencial que les es propio, de las víctimas y testigos y, en su caso, de otros sujetos procesales. Desde ese norte, **las Guías constituyen los estándares mínimos imprescindibles para la adecuada atención, trato procesal y protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales, dentro del marco legal propio de cada Estado** (**art. 2**).

En el mismo sentido, respecto a la eficacia, compromete a las personas de los Ministerios Públicos a la promoción al interior de los sistemas nacionales, dentro del límite que fije su propio ordenamiento jurídico y de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (**art. 3**).

2. Destinatarios

En cuanto a sus **destinatarios**, el **art. 4** enuncia que comprende a dos grupos:

- de forma directa sus receptores son las **máximas autoridades responsables de los Ministerios Públicos,** quienes deben impulsar su cumplimiento por todos los integrantes de la institución, en la forma en que resulte más apropiada,

- la norma también expresa que las reglas referidas al estatuto procesal de la víctima resultan de aplicación directa por **todas y todos los Fiscales**, dentro del marco legal de sus respectivos sistemas legales, y sin perjuicio de las disposiciones internas que pueda dictar la persona máxima responsable de la institución.

3. Protección de datos

El **art. 5** introduce un **deber de protección** sobre los **datos de carácter personal** de las víctimas, testigos y otros sujetos procesales. Al respecto recuerda el deber de cumplir con la normativa nacional e internacional y, en especial, reforzar las medidas en casos de personas en condiciones de vulnerabilidad. También agrega que en casos de intercambio de información entre los Ministerios Públicos no se incluirán datos de carácter personal.

1.2. Disposiciones comunes sobre víctimas y testigos (art. 6 a 9):

1. Personas destinatarias

Las personas destinatarias de las medidas anunciadas son: las víctimas, testigos, y otros sujetos procesales conforme los alcances y extensión de cada caso (**art. 6**).

2. Principios rectores

Los **principios rectores** que la actuación de los Ministerios Públicos debe observar para la atención, trato procesal y protección de víctimas y testigos (**art. 7**) son:

- **Principio de protección:** todas las medidas están orientadas a la protección del estatuto jurídico de las personas destinatarias, así como a la preservación de sus bienes jurídicos, especialmente, de la vida, la integridad física y la libertad.

- **Principio de necesidad y proporcionalidad:** toda medida debe estar suficientemente fundamentada, debe ser compatible con el sistema nacional

de garantías procesales y resultar adecuada a la finalidad que persigue.

- **Principio de reserva y confidencialidad:** el derecho a la intimidad de las víctimas y demás intervinientes en el proceso debe ser respetado. Las y los Fiscales que intervengan en la aplicación de las medidas previstas en el presente documento, así como las personas que de ellos dependan, guardarán reserva de todos los datos o informaciones a que tengan acceso por razón de su cargo o función.

A su vez, el **art. 7** también sostiene que resultarán de aplicación para la eficacia de las **medidas de protección de testigos y de otros sujetos procesales**, los siguientes principios:

- **Principio de subsidiariedad**: se acudirá a las medidas de protección especial cuando se entienda que las medidas de protección habituales no son suficientes y, de acuerdo a una evaluación de riesgo rigurosa y fundada, se considere que la situación amerita implementar medidas de protección de alta especificidad.

- **Principio de voluntariedad**: estas medidas se aplicarán exclusivamente sobre la base de la aceptación expresa de la persona afectada, debidamente informada de todos los extremos, incluidas las limitaciones que las medidas pudieran comportar para su desenvolvimiento ordinario.

- **Principio de temporalidad**: las medidas se aplicarán por el tiempo más breve posible y, con carácter general, finalizarán concluido el proceso, sin perjuicio de que puedan extenderse sobre la base de circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Por último, la disposición establece que **la intervención de los Ministerios Públicos debe estar basada en los siguientes principios**[5]**:**

- **Principio de rápida intervención:** las víctimas y testigos son sujetos de derecho desde su primer contacto con el sistema procesal. Dado que la eficacia de la

5. Si bien las Guías no hacen mención de manera expresa, es válido recordar que también rige como principios rectores en su aplicación por parte de la actuación institucional el enfoque en derechos humanos y la aplicación de la debida diligencia reforzada en casos de víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad en razón del género, la edad, la condición migrante, raza, étnica, orientación sexual y demás factores interseccionales.

mayoría de las medidas depende de la celeridad en su adopción, se actuará guiados por la rápida intervención, bien adoptando directamente las medidas que entran en su ámbito competencial, bien, en los demás casos, instando la intervención de terceros actores de las áreas de seguridad, de protección o asistencial, cuando proceda.

- **Principios de enfoque diferencial y de discriminación positiva:** sin perjuicio de la estandarización de las medidas, habrán de atenderse las singularidades de las víctimas y testigos, singularmente de las personas en especiales condiciones de vulnerabilidad.

- **Principio de no revictimización:** la víctima tiene derecho a vivir el ciclo del proceso en un clima sin presión para que pueda ejercitar sus derechos y responder adecuadamente a sus obligaciones, sin sufrir un proceso de revictimización. Teniendo en cuenta que los efectos revictimizantes son inherentes a cualquier proceso penal, la actuación del Ministerio Público procurará ocasionar a la víctima el menor impacto o molestias posibles.

En relación con los **principios rectores**, en las Guías es posible diferenciar entre **dos tipos de reglas**:

- **las de carácter procesal:** orientadas a que las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos dicten reglas aplicables en los procedimientos penales,

- **las institucionales:** encaminadas a fomentar el rol de los Ministerios Públicos en la promoción, coordinación e impulso de las políticas públicas relacionadas con la materia (**art. 8**).

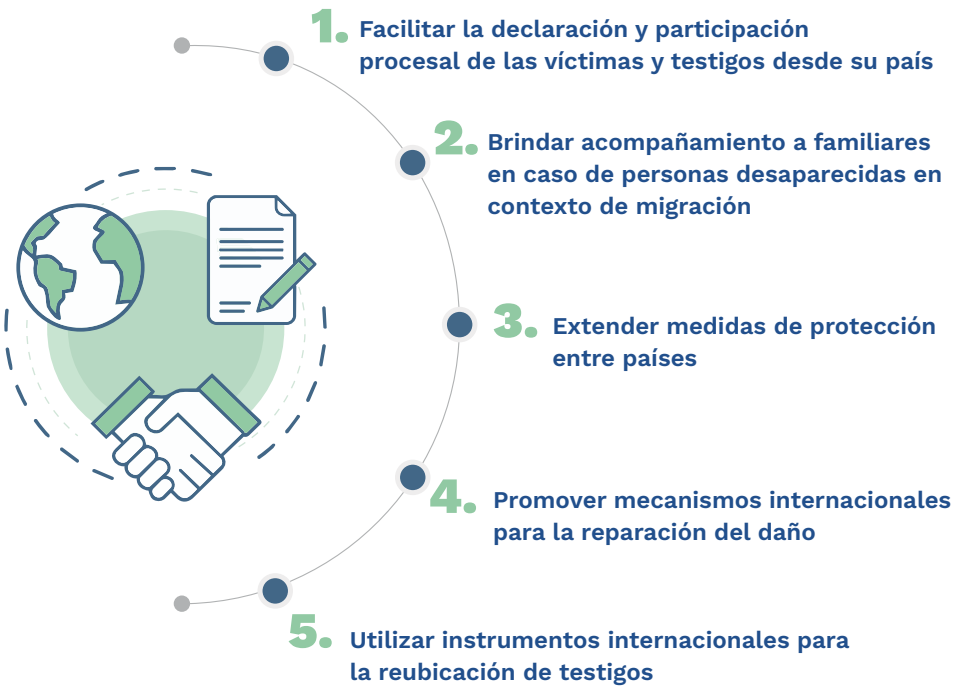
3. Cooperación internacional

En cuanto a la **cooperación internacional** entre los Ministerios Públicos, el **art. 9** establece que deben utilizar activamente los mecanismos de cooperación jurídica internacional para proteger y garantizar los derechos de las víctimas y testigos, sobre todo cuando son extranjeras y/o están en situación de vulnerabilidad**.**

La norma busca que la intervención internacional facilite su participación en el proceso

penal sin añadir cargas o riesgos innecesarios, coordinando acciones entre países para asegurar protección, acceso a la justicia y reparación del daño.

Para lograrlo, se sugieren las siguientes acciones:



1. **Facilitar la declaración y participación procesal de las víctimas y testigos desde su país:** evitar que permanezcan retenidas en el país donde ocurrió el delito o que tengan que trasladarse para declarar, impulsar el uso de tecnologías, consulados o sedes judiciales en el exterior, e incluso anticipar sus declaraciones durante la investigación para no repetirlas en juicio, en el supuesto de personas migrantes en situación irregular que hayan sido víctimas de algún ilícito, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o ejecutar procedimientos cuyo objeto sea su retorno asistido o deportación, en aras de garantizar en todo momento su derecho de acceso a la justicia; asimismo, el Ministerio Público deberá informar de manera clara y oportuna sobre los mecanismos disponibles para la regularización de su situación migratoria.

2. **Tratándose de personas desaparecidas en contexto de migración**, el Ministerio Público deberá brindar acompañamiento a sus familiares y coordinarse con las autoridades competentes, a fin de garantizar que, si así lo desean, puedan ejercer su derecho de participación en las acciones de investigación y búsqueda.

3. **Extender medidas de protección entre países** si una víctima tiene medidas de protección en el país del hecho. Los Ministerios Públicos deben promover que esas medidas también rijan en otros países cuando sea necesario.

4. **Promover mecanismos internacionales para la reparación del daño**. Cuando existan bienes del responsable en otros países, se deben activar mecanismos de recuperación de activos.

5. **Utilizar instrumentos internacionales para la reubicación de testigos**, especialmente los previstos en la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional[6].

Además, se establece que los Ministerios Públicos deben:

- dar especial prioridad a las solicitudes de cooperación que reciban de otros países vinculadas a la protección o repatriación de víctimas y testigos, asegurando que su intervención en el proceso penal no implique nuevos traslados,

- impulsar formas simplificadas de cooperación y fomentar reformas legislativas que faciliten estas prácticas,

- promover la cooperación interinstitucional internacional, desarrollando programas conjuntos de protección, siguiendo estándares internacionales y promoviendo estrategias y armonización regional.

1.3. Disposiciones sobre conocimiento y aplicación de las Guías de Santiago (art. 10 a 12).

1. Formación y divulgación

Finalmente, se destaca la necesidad de **formación** especializada de los Ministerios Públicos en el contenido de las Guías de Santiago, como también en la conveniencia de su **divulgación** con el propósito de una aplicación eficaz (**art. 10 y 11**). El capítulo finaliza con el mandato de la AIAMP de disponer de un mecanismo de seguimiento que prevé su revisión periódica quinquenal, con la finalidad de mantener siempre actualizado el contenido de las Guías con el horizonte de mejora permanente e la defensa de los derechos de las víctimas y testigos (**art. 12**).

6. Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

Capítulo II

Atención, trato procesal y protección de víctimas

2. Capítulo II – Atención, trato procesal y protección de víctimas

El segundo capítulo de las Guías de Santiago se ocupa de forma exclusiva de las **víctimas de delitos**.

2.1. Disposiciones generales sobre atención, trato procesal y protección de víctimas

Bajo el título de **"Disposiciones generales sobre atención, trato procesal y protección de víctimas"**, la primera sección, se encarga de definir qué debe entenderse por víctima como también enunciar los principales aspectos que rigen la actuación de los Ministerios Públicos con relación a todas ellas.

> Las Guías de Santiago consideran como **víctima** a las personas físicas sujetos pasivos de la conducta delictiva y a toda aquella persona física que resulte afectada por el ilícito, aun cuando no sea el sujeto pasivo del mismo (**art. 13**).

La definición amplia del concepto víctimas -que incluye a otros sujetos más allá de la propia persona damnificada de forma directa- es un consenso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El tribunal regional en materia de derechos humanos ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, ha considerado afectado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.[7]

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) coincide en este enfoque y en su jurisprudencia afirma que "los familiares de la víctima deben participar en el proceso en la medida necesaria para salvaguardar los intereses legítimos de la víctima".[8]

En los últimos tiempos, incluso, es posible advertir una tendencia que extiende aún más aquella definición. La CIDH, de manera reciente, incluyó dentro del concepto de víctima a las amistades de la damnificada directa en atención a las particulares condiciones de aquella.[9] En concreto expresó: "Finalmente, teniendo en cuenta que el concepto de familia

7. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 154; entre otros.
8. TEDH. Asunto Dink v. Turquía (Solicitudes n° 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09), sentencia del 14 de septiembre de 2010, párr. 80.
9. CIDH Caso Nº 13.645 Leonela Zelaya vs. Honduras (Nota de remisión del caso a la Corte IDH 11 de abril de 2024). Criterio al que adhirió la Corte IDH en Caso Leonela Zelaya vs. Honduras, sentencia de 2 de octubre de 2025, párr. 136.

no debe encontrarse restringido exclusivamente a la familia nuclear, y que en particular quienes hacen parte de la comunidad trans, debido a los factores de vulnerabilidad económica y social a los que se ven expuestas, construyen redes comunitarias y lazos de amistad, sororidad, apoyo económico y creación de formas de vidas comunes", la Comisión reconoció a Talía Rodríguez como familiar de Leonela Zelaya. En este sentido, la CIDH consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Talía Rodríguez debido a la pérdida de su ser querido, la gravedad de los hechos ocurridos, sumado a la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna."

Bajo las Guías de Santiago la víctima se concibe como un sujeto de derechos, dejando atrás una perspectiva que se limite a la mera asistencia. Ello supone un rol más activo en el proceso penal.

1. Mecanismo de Evaluación y Atención de víctimas

Para operativizar este enfoque, se propone un **mecanismo de evaluación y atención de víctimas** con el fin de obtener un diagnóstico integral y preciso de sus necesidades (**art. 14**).

La norma enuncia que será necesario:



- Generar una escala de riesgo en atención a indicadores objetivos.
- Basar la comunicación con las víctimas a través de un diálogo que garantice la comprensión de sus derechos.
- Reducir los efectos revictimizantes.
- Elaborar protocolos de atención.
- Generar información estadística que registre la actuación de las víctimas.

Todas estas acciones, además, deben ser desplegadas por equipos interdisciplinarios.

2. Catálogo de derechos de las personas víctimas

El **art. 15** enuncia el **catálogo de los derechos** de los que toda víctima es titular.

La norma aclara que no se trata de meras expectativas, sino de un interés subjetivo que debe ser satisfecho a través del procedimiento penal.

Las Guías garantizan el desarrollo del derecho a una atención integral que debe basarse en:



- El trato digno y respetuoso
- El derecho al acceso al sistema de justicia
- El derecho a una información comprensible, el estatuto procesal de las víctimas
- El derecho a la protección de su persona y bienes
- El derecho a la reparación de los daños y perjuicios sufridos

Para cumplir con este mandato, las y los fiscales deberán actuar guiados por los principios de igualdad y reconocimiento, respetando la autonomía de la voluntad de las víctimas.

Entre los **art. 16 y 19** se desarrollan cada uno de estos derechos describiendo su contenido y ejercicio.

3. Derecho a la información

El **art. 16** establece que los Ministerios Públicos tienen la obligación de garantizar que **toda víctima reciba información clara, completa y accesible** sobre sus derechos desde el primer contacto con el sistema judicial. Incluso cuando ese primer contacto lo realicen otras autoridades, los Ministerios Públicos debe asegurarse de que el deber de información se cumpla adecuadamente.

El **derecho a la información** implica que la víctima sea reconocida como sujeto pleno de derechos en el proceso penal y, como mínimo, debe ser informada sobre:



- Su condición de víctima y los derechos y obligaciones asociados.
- Su forma de participación en el proceso penal.
- Su derecho a denunciar y las consecuencias procesales de hacerlo.
- Las medidas de seguridad y protección disponibles.
- Los servicios de atención y acompañamiento a los que puede acceder.
- Sus derechos a una reparación efectiva y cómo ejercerla.
- El rol del Ministerio Público y de otros actores en la defensa de sus derechos.
- La protección de sus datos personales y cómo solicitarla.

Además, el artículo subraya que **toda víctima tiene derecho a comprender y ser comprendida en cualquier instancia del proceso**. Esto significa que:

- la información debe brindarse con un lenguaje claro, sencillo y sin tecnicismos innecesarios, adaptado a sus características personales (edad, discapacidad, estado emocional),
- las comunicaciones deben realizarse en un entorno adecuado y en momentos oportunos,
- se deben garantizar ajustes de procedimiento a personas con discapacidad,
- toda información debe estar disponible en la lengua materna de la víctima mediante interpretación cuando sea necesario.

Finalmente, para asegurar el cumplimiento efectivo de este derecho, el Ministerio Público debe crear protocolos internos y establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades del proceso penal.

4. Estatuto Procesal de la Víctima

El **artículo 17** define el **Estatuto Procesal de la Víctima**, es decir, el conjunto mínimo de derechos que deben garantizarse a toda víctima dentro del proceso penal. La norma se divide en cinco apartados que regulan el alcance, contenido, condiciones y obligaciones relacionadas con estos derechos.



1. Ejercicio de derechos procesales de las víctimas
2. Derechos esenciales
3. Gratuidad del servicio
4. Derechos y obligaciones de las víctimas
5. Obligaciones de los MPF

1. El primer apartado garantiza el **ejercicio de los derechos procesales en todas las etapas del proceso penal**, es decir, tanto en la investigación, enjuiciamiento como también durante la ejecución de la pena. Con ello, **las Guías de Santiago reconocen a la víctima como un actor permanente que ejerce sus derechos durante toda la tramitación judicial**. Se trata de un derecho ya reconocido también en la jurisprudencia de la Corte IDH que sostiene que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses.[10]

2. El segundo define los **derechos esenciales** que comprende el estatuto procesal de las víctimas.

Los mismos se organizan en los siguientes **tres incisos:**

a. Derecho a ser oída y a participar en la investigación

Este derecho incluye, como mínimo, a:

- ser escuchada y aportar pruebas,
- la posibilidad de explicar el impacto del delito,

10. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 247. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

- la obligación de que el trato sea respetuoso de su dignidad e intimidad.

La norma también aclara que, cuando sea necesario, se pueden utilizar pruebas anticipadas o preconstituidas, garantizando derechos de todas las partes, para evitar revictimización o el riesgo de que una declaración no pueda repetirse. Además, prevé el derecho de las víctimas a presentar nuevos indicios o información en cualquier momento y a actuar con asistencia letrada, conforme a la legislación procesal.

b. Derecho a conocer el avance del proceso

Durante todas las etapas del proceso, la víctima tiene derecho a:

- ser informada del curso de las actuaciones,
- acceder a resoluciones y datos relevantes para su seguridad e intereses.

Para ejercer estos derechos en relación con las medidas cautelares que restringen la libertad del acusado, se modifiquen o cesen aquellas medidas o bien las decisiones relativas a la ejecución privativa de la libertad; la norma dispone el deber de atender un especial cuidado en la notificación. A su vez, se garantiza la posibilidad de que la víctima pueda renunciar voluntariamente a recibir estas comunicaciones, siempre que:

- se le explique claramente qué implica la renuncia,
- no se trate de notificaciones obligatorias por ley.

c. Derecho a ser oída antes de decisiones que la afecten

Antes de dictar cualquier resolución que pueda impactar en sus derechos-especialmente aquellas relacionadas con medidas cautelares o la libertad de la persona responsable del ilícito- la víctima debe tener oportunidad efectiva de ser escuchada.

3. El tercer apartado dispone que el ejercicio de todos los derechos anteriores no debe generar **ningún costo económico** para la víctima. Se garantiza así el acceso efectivo a la justicia **sin barreras económicas.**

4. El cuarto combina **derechos y obligaciones de las víctimas** durante el proceso. En primer lugar, garantiza el **derecho a denunciar libremente y sin presiones**. Incluso, la norma garantiza que para ciertos delitos -y según lo previsto en cada sistema legal- las víctimas gozan de un período de reflexión antes de formalizar la denuncia. Es una manera de proteger su

autonomía. Ahora bien, una vez que el proceso está en marcha, la víctima tiene el **deber de colaborar con el Ministerio Público** en el esclarecimiento de los hechos y, en concreto:

- responder citaciones o requerimientos,
- prestar declaración, salvo excepciones legales,
- ser veraz en sus declaraciones.

5. El quinto y último apartado, enuncia las **obligaciones de los Ministerios Públicos** para asegurar que todos los derechos antes indicados pueden cumplirse manera real y efectiva. Para ello deben:

- implementar políticas públicas,
- desarrollar estrategias institucionales, tales como emitir instrucciones pertinentes a las y los Fiscales,
- potenciar el uso de nuevas tecnologías,
- firmar convenios y protocolos de actuación con otras instituciones.

5. Condiciones de seguridad

El **artículo 18** establece el derecho de toda víctima a participar en el proceso penal en **condiciones reales de seguridad**, protegiendo no solo su integridad física sino también su vida cotidiana, su privacidad y la de su familia. La norma se organiza en siete apartados, cada uno dedicado a un aspecto fundamental de ese derecho:



1. Entorno seguro
2. Medidas de seguridad de los MPF
3. Confidencialidad
4. Articulación con otros organismos
5. Protección de testigos
6. Evaluación de riesgo
7. Enfoque integral

1. **El primero fija el principio general**: los Ministerios Públicos deben velar porque la participación de la víctima en el proceso —al declarar, aportar pruebas o intervenir en audiencias— se desarrolle dentro de un entorno seguro, que también abarque su vida personal y familiar fuera del ámbito judicial. Esto implica una visión amplia de seguridad, vale decir, no sólo evitar riesgos procesales puntuales, sino también prevenir amenazas o afectaciones en el día a día de la víctima.

2. **El segundo apartado detalla las medidas prácticas** que el Ministerio Público debe adoptar o solicitar:

a. Medidas cautelares o de seguridad

Estas medidas buscan impedir que el agresor pueda influir, amenazar o dañar a la víctima. Entre ellas se incluyen:

- prohibiciones de acercamiento,
- incomunicación,
- distanciamiento físico,
- controles tecnológicos de movimientos (p. ej., dispositivos electrónicos).

b. Evitar el contacto visual con la persona imputada

Se deben aplicar medidas para que la víctima no tenga contacto visual con la persona probable responsable, tanto durante las actuaciones judiciales como en los momentos previos (por ejemplo, esperas antes de la audiencia). Para eso, se insta a las Fiscalías a crear espacios adecuados, como salas separadas o circuitos diferenciados, evitando situaciones de intimidación o revictimización.

3. **El tercer apartado se centra en la confidencialidad**. El Ministerio Público debe procurar que la publicidad del proceso se armonice con la protección de la identidad de la víctima. Esto requiere, entre otras medidas, limitar la difusión de información sensible e implementar sistemas internos que eviten filtraciones o fugas de datos.

4. El cuarto apartado reconoce que algunas **medidas de protección exceden las competencias directas del Ministerio Público** (por ejemplo, custodia policial, vigilancia domiciliaria, dispositivos de alerta). Por eso, exige mantener altos niveles de coordinación con las autoridades encargadas de ejecutar esas medidas, asegurando

coherencia y eficacia.

5. El quinto apartado establece que cuando las medidas ordinarias no garantizan la seguridad, o existen hostigamientos, amenazas o agresiones dirigidas a intimidar o influir en la víctima, el Ministerio Público debe justificar y promover una evaluación para su ingreso al **programa de protección de testigos**, regulado en el capítulo siguiente. Este paso implica un nivel de protección reforzado y excepcional, reservado para situaciones de riesgo serio.

6. El sexto apartado introduce una idea esencial: la **evaluación del riesgo** no es estática, sino dinámica y continua. Por ello debe realizarse periódicamente y considerar:

- la fase procesal en la que se encuentre el caso,
- las circunstancias que condicionan el peligro previsible del agresor, y
- la situación particular de la víctima.

Si de estas evaluaciones surge que el riesgo continúa más allá de la duración del proceso penal, el Ministerio Público debe promover que las medidas de seguridad se extiendan por el tiempo necesario, debidamente justificado.

7. Por último, el séptimo apartado establece que los Ministerios Públicos deben **fortalecer el diálogo con otras instituciones,** para garantizar que la víctima y su entorno accedan a recursos asistenciales, tales como por ejemplo: servicios sociales, apoyo psicológico, u otras herramientas de contención y protección. Esto refuerza el **enfoque integral** de las Guías: la seguridad no se limita a lo cautelar, sino que incluye el **acceso a redes de apoyo que permitan a la víctima reconstruir su bienestar de forma integral**.

6. Compensación y reparación de las víctimas

La primera sección del Capítulo II culmina con el derecho de las víctimas a la **compensación y reparación**. El **artículo 19** define cómo deben actuar los Ministerios Públicos para garantizar que la víctima reciba una reparación plena, efectiva y adaptada a su situación, abarcando el daño físico, patrimonial y moral. La norma se desarrolla a través de cinco núcleos que se complementan entre sí.

El punto inicial establece una obligación general: los Ministerios Públicos deben impulsar,

ante las instancias pertinentes, que los sistemas jurídicos de cada país incorporen mecanismos efectivos de reparación del daño, entendidos como parte fundamental de la rehabilitación social de la víctima. La reparación no se limita a compensaciones económicas, sino que incluye todas las medidas necesarias para restablecerla integralmente.

Las y los fiscales deben asegurarse de que la víctima reciba información clara y oportuna sobre:



- Cuáles son sus mecanismos de reparación
- Ante qué órganos debe solicitarlos
- Cómo puede hacerlos efectivos.

El objetivo es que la víctima pueda ejercer ese derecho sin obstáculos ni confusión. Cuando el ordenamiento jurídico habilite la reparación dentro del propio proceso penal, el Ministerio Público debe velar por su concreción, promoviendo las acciones necesarias. Esto evita que la víctima tenga que iniciar un procedimiento adicional, facilitando una respuesta más rápida y eficaz.

Para agilizar y fortalecer la reparación, la norma propone: recurrir a acuerdos de reparación, instancias de mediación, fórmulas procesales como suspensión de la pena, disminución de pena o suspensión del procedimiento, según lo permita cada legislación. Se da especial impulso a los mecanismos de justicia restaurativa cuando estén legalmente habilitados.

> *La clave es que la víctima participe libremente, encontrando una solución individualizada y centrada en el impacto que el delito tuvo en su vida.*

Cuando se opte por una **salida alternativa al proceso penal** (por ejemplo, criterios de oportunidad), se deben cumplir tres condiciones esenciales para evitar que la salida anticipada resulte perjudicial o confusa para la víctima. Aquellas son que:

a. la medida debe priorizar que la víctima reciba una reparación más amplia, mejor y más rápida,

b. debe verificarse que la víctima participó sin presiones y que su intervención no fue manipulada ni instrumentalizada,

c. tiene que haber sido informada con absoluta claridad de las consecuencias jurídicas de esa decisión.

2.2. Víctimas en condiciones de vulnerabilidad:

En la **Sección 2 del Capítulo** se desarrolla la adaptación del catálogo de derechos considerando las singulares circunstancias que colocan a las **víctimas en condiciones de vulnerabilidad**, ya sea por:



Circunstancias intrínsecas a su persona:

Se incluyen las reglas para la adecuada atención de niñas, niños y adolescentes (**art. 22**), personas mayores (**art. 23**), personas con discapacidad (**art. 24**) y las víctimas en relación con su orientación sexual y/o su identidad de género (**art. 25**);

Por su pertenencia a un colectivo:

Pautas para la atención de víctimas extranjeras (**art. 26**) y los miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas (**art. 27**);





Por el tipo de delito:

Pautas de actuación específica para los casos de mujeres víctimas de violencia (**art. 28**), trata de personas (**art. 29**), delitos de terrorismo, escenarios bélicos, conflicto social y asimilados (**art. 30**) y de víctimas de violencia de Estado y de violencia institucional (**art. 31**).

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos (art. 22)

El enfoque diferencial a favor de niñas, niños y adolescentes es una prerrogativa consolidada en el Derecho Internacional. La Corte IDH lo ha señalado en su Opinión Consultiva 17/02 al recordar que "conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el **artículo 19** de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección".

En igual sentido, la Corte IDH resaltó que niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el **artículo 19** de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.[11] De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el "interés superior del niño" y el derecho a ser escuchado. Del mismo modo, el **artículo 3** refuerza la funcionalidad del **artículo 12** al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida". Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el **artículo 12** de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) "no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones"; ii) "el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto"; iii) "el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado"; iv) "la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias"; v) "la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso", y vi) "los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica", por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de "la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente".[12]

En relación con la participación de las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal la

11. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196.
12. Ibid, párr. 197/198.

Corte IDH sostuvo que "a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad. Se buscará explicarle la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información."[13]

El TEDH coincide con la jurisprudencia interamericana y recuerda que la dignidad humana y la integridad psicológica requieren especial atención cuando se trata de un niño/a víctima y las obligaciones del Estado requieren la efectiva implementación de los derechos del niño/a. En tales casos, debe prevalecer su interés superior y las autoridades nacionales deben responder adecuadamente a las necesidades que surgen de su particular vulnerabilidad.[14]

A partir entonces de ese consenso, el **art. 22** de las Guías de Santiago– en sintonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de 18 años. Sin embargo, aclara que aquella delimitación no es excluyente si la legislación local reconoce antes a la mayoría de edad. Además, contempla cómo debe actuarse ante situaciones de incertidumbre: si no se conoce la edad exacta y existen motivos razonables para pensar que la persona es menor de edad, se aplica este régimen por presunción, privilegiando siempre la protección. Este punto evita que la falta de documentación o información precisa perjudique a la niña, niño o adolescente.

El artículo aclara que la aplicación de las medidas de protección no es uniforme. Por el contrario, el enfoque debe ajustarse a la edad y al grado de madurez psicológica que pueda acreditarse. Esto significa que **la intervención debe ser individualizada y el sistema debe adaptarse a sus capacidades reales para entender, expresarse y participar en el proceso.**

1. Factores principales de un trato reforzado dentro del sistema penal

Por su parte, se identifican **tres factores principales que explican por qué las niñas, niños y adolescentes requieren un trato reforzado dentro del sistema penal.** La vulnerabilidad puede constituirse por:

13. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 166.

14. TEDH. Asunto N.Ç. v. Turquía (Solicitud nº 40591/11). Sentencia del 9 de mayo de 2021, párr. 133.

a. **Un desarrollo evolutivo limitado:** la etapa de crecimiento puede dificultar identificarse como víctimas, comprender la naturaleza del delito, o distinguir lo permitido de lo prohibido. Esto se agrava cuando hay deficiencias educativas o entornos familiares donde los hechos se naturalizan.

b. **Dependencia emocional, económica y social:** las niñas, niños y adolescentes dependen de su entorno familiar y social, que muchas veces es precisamente el lugar donde ocurre el delito, en especial en casos de violencia intrafamiliar, abuso cometido por personas cercanas o situaciones ocurridas en el ámbito escolar. La dependencia aumenta la vulnerabilidad, porque el agresor puede ser una figura de autoridad o cuidado.

c. **Habilidades comunicativas en desarrollo:** su capacidad para comunicarse con autoridades, relatar hechos o responder preguntas suele ser más limitada que la de un adulto. Esto puede generar, entonces, sensación de inferioridad frente al agresor, dificultades para transmitir lo ocurrido y/o percepción equivocada de que su testimonio es menos fiable. El riesgo se profundiza cuando el autor es mayor de edad, porque se acentúa la asimetría de poder.

Las Guías colocan en cabeza de los Ministerios Públicos la obligación de velar para que las niñas, niños y adolescentes participen en el proceso con plenas garantías y con absoluto respeto a sus derechos. Su actuación debe responder al interés superior del niño y deben adoptarse, al menos, las siguientes medidas:

a) En todas sus declaraciones, y especialmente cuando el niño, la niña o el adolescente acuda al sistema de Justicia en calidad de denunciante, velar por que se asegure que su testimonio se toma en consideración en términos similares a los de las personas adultas, sin cuestionamientos sobre su madurez, salvo que manifiestamente se aprecien circunstancias que aconsejen su valoración que, en todo caso, se procurará que se realice por especialistas y deberá constar suficientemente acreditada en el procedimiento.

b) Se guardará especial celo en la salvaguarda de su derecho a la intimidad e imagen tanto frente a terceros como frente a los demás actores procesales. La identidad del niño, niña o adolescente, así como las informaciones que puedan conducir a su identificación, serán objeto de especial protección.

c) Se procurarán o instarán de las autoridades competentes la adopción de

medidas que garanticen que sus intervenciones se desarrollan en el clima de calma adecuado, y que no reciben presiones externas. En todo caso, se evitará la confrontación visual con el agresor.

d) Se velará especialmente porque no se produzcan presiones de ninguna naturaleza, tanto por parte de familiares como de terceros.

e) Cuando, de forma excepcional, para ello sea preciso acordar la separación de su entorno familiar, se dará seguimiento a las medidas asistenciales que se adopten, procurando que la situación no influya en el proceso.

f) En los casos en que el delito se produzca en el entorno social o escolar del niño, la niña o el adolescente, se cuidará especialmente que no se expongan a estos ni se produzcan nuevas victimizaciones en redes sociales.

g) En sus declaraciones, se procurará que el niño, la niña o el adolescente, especialmente cuando tenga una edad temprana, esté acompañado por una persona de su entorno familiar o afectivo que no guarde relación con el delito. Cuando carezca de una persona idónea para ello, ese acompañamiento podrá ser realizado por una personas integrante de la Agencia del Ministerio Público. Atendido su grado de desarrollo evolutivo, el niño, niña o adolescente podrá renunciar a este acompañamiento.

h) Se procurará que sea interrogado o entrevistado por, o al menos en presencia de, un especialista en el tratamiento de este colectivo, así como que las actuaciones procesales se realicen en términos que le resulten comprensibles, adaptando el lenguaje a su grado de madurez.

i) Se procurará, en todo caso, reducir al máximo sus intervenciones en el proceso, que se realizarán sobre una premisa de excepcionalidad, evitando, en la medida de sus posibilidades, su victimización secundaria, recurriendo siempre que sea posible a la grabación de sus entrevistas y declaraciones, y a las figuras habilitadas legalmente para anticipar la prueba con plenas garantías procesales.

j) Cuando su grado de desarrollo evolutivo le permita su comprensión, especialmente en los casos de conflicto de intereses con quién ejercite su patria potestad, guarda o custodia, se velará por que el niño, niña o adolescente sea informado personalmente de sus derechos y de las medidas que se adopten en torno a su persona.

2. Medidas que los MPF deben dispensar en función del tipo de delito que sufren niñas/ niños y adolescentes

Luego, la norma describe diversos **escenarios en donde una niña, niño o adolescente puede ser víctima** y, a partir de allí, el tipo de medidas que los Ministerios Públicos deben dispensar.

Si se trata de **víctimas de delitos cuyos autores también son otras niñas, niños y adolescentes**:

- se debe garantizar que los derechos de la víctima no queden subordinados a los fines reeducativos o rehabilitadores del sistema de justicia juvenil. La protección de la víctima es prioritaria,

- si, debido a la edad del agresor, éste queda fuera del sistema procesal penal, las y los Fiscales deben asegurarse de que la víctima reciba:

 - atención y trato procesal adecuados,

 - reparación integral del daño.

- para implementar estas medidas eficazmente, los Ministerios Públicos deben mantener coordinación estrecha con organismos de justicia juvenil, considerando especialmente la situación personal y familiar del agresor y cualquier trayectoria delictiva previa.

Si se trata de **víctimas de delitos sexuales**, la disposición establece que:

- las y los Fiscales deben garantizar un seguimiento adecuado de las posibles secuelas psicológicas, trabajando junto con lo/as responsables de la recuperación terapéutica del menor,

- la intervención procesal debe coordinarse con el proceso terapéutico, asegurando que el interés superior de la víctima prime sobre cualquier otra consideración,

- se protege especialmente el derecho a la imagen, manteniendo estricta confidencialidad del material audiovisual al que lo/as fiscales tengan acceso.

Si se trata de niñas, niños o adolescentes **víctimas de violencia intrafamiliar**:

- se deben evitar influencias del agresor o su entorno sobre las declaraciones de la víctima,
- se previenen coincidencias físicas o confrontaciones visuales entre el menor y el agresor antes o durante las actuaciones procesales,
- se pueden instar medidas de alejamiento o incomunicación, tal como se prevé en el **artículo 18**.

En caso de que los agresores sean los progenitores, las víctimas deben ser asistidas por un representante legal independiente y los padres no podrán ejercer las competencias propias de esa figura durante el procedimiento.

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las personas mayores víctimas de delitos (art. 23)

El **artículo 23** establece las medidas especiales de protección para las personas adultas mayores, es decir, personas de más de 60 años. La delimitación etaria coincide con lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su **art. 2**.

La especial vulnerabilidad en este caso corresponde a que, debido a una disminución de sus capacidades funcionales por el avance de la edad, presentan mayores dificultades para ejercer plenamente sus derechos. Por ello, la norma dispone que las y los Fiscales deberán asegurar condiciones especiales para su participación en el proceso, tales como:

- se potenciará el empleo de medios de declaración tecnológicos,
- se desplazarán al lugar en que se hallen, en caso de ser necesario,
- solicitarán cuando proceda, que se ordenen medidas de protección sobre la víctima, incluidas las que permitan que realice su declaración sin confrontación visual, y las orientadas al alejamiento e incomunicación de su agresor, especialmente en el caso de que el delito haya tenido lugar en su ámbito común de convivencia,
- cuando, de manera excepcional, la adopción de estas medidas implique la salida de la víctima de su entorno, la o el Fiscal coordinará su actuación con los servicios

asistenciales que intervengan para garantizar su adecuado nivel de protección y el correcto desarrollo del proceso penal,

- instarán medidas de protección sobre sus bienes, en caso de que la víctima manifieste un temor fundado en relación con su gestión,

- se solicitará la adopción de las medidas que la legislación nacional prevea tendentes a restablecer su paz legal, incluida la designación de un acompañante o tutor.

El artículo añade que los Ministerios Públicos deberán investigar todas las denuncias de adultos mayores vulnerables, especialmente las realizadas por profesionales sociosanitarios, salvo excepciones justificadas. Para ello, se promoverán acuerdos con servicios sociales y asistenciales para mejorar la atención de las personas mayores, incluyendo inspecciones fiscales a residencias para asegurar condiciones de vida adecuadas.

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de personas con discapacidad víctimas de delitos (art. 24)

Según la norma, se considera que son aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo que tienen dificultades para ejercer derechos procesales. En este caso, al igual que el supuesto anterior, la definición coincide con la que brinda la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su **art. 1**.

Cuando se acredite esa situación, las y los Fiscales deben asegurar las siguientes condiciones especiales:

- Garantizar su derecho a recibir información adecuada,

- Aplicar las mismas medidas previstas para adultos mayores vulnerables (uso de tecnología, protección frente al agresor, traslado de fiscales, etc.),

- En víctimas con discapacidad psíquica, y con aval médico, adaptar los interrogatorios a su capacidad intelectual, realizar las preguntas mediante profesionales especializados y permitir la asistencia de una persona de confianza.

Al respecto, la Corte IDH tiene dicho que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones

generales de respeto y garantía de los derechos humanos. De modo que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. Conforme con ello expresó: "es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras."[15]

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de víctimas en relación con su orientación sexual y/o su identidad o expresión de género (art. 25)

El **artículo 25** establece las medidas de protección para víctimas que integren la comunidad LGBTIQ+[16] que, por las circunstancias del caso o por el tipo de delito sufrido, se encuentren en especial situación de vulnerabilidad y tengan dificultades para ejercer sus derechos durante el proceso. También incluye a personas con identidades o expresiones de género no binarias cuando se cumplan aquellas condiciones.

En estos casos, los Ministerios Públicos deberán asegurar que, en todas las actuaciones procesales, se respete la orientación sexual y/o la identidad de género autodeterminada, aun cuando aquella no coincida con los documentos de identidad. Esta obligación también se aplica si se trata de víctimas niñas, niños y adolescentes.

Sobre ello, la Corte IDH entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las niñas y niños que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en documentos y registros su identidad de género autodeterminada. Según la Corte IDH, este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el **artículo 19** de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior de la niña y del niño, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de

15. Corte IDH. Caso Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 8 de marzo de 2024. Serie C No. 517, párr. 38.

16. LGBTIQ+: representa a la diversidad de identidades de género y de orientaciones sexuales. Sus siglas representan a personas Lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgénero, intersexuales, Queer, y los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.

no discriminación.[17]

Frente a hechos delictivos motivados por odio hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, la norma dispone que los Ministerios Públicos deberán garantizar que las investigaciones sean efectivas, rápidas e imparciales. Para ello, y en caso de que sea necesario, podrán convocar la intervención en el proceso de profesionales especializados en las características y definiciones de los delitos de odio relacionados con estos colectivos.

La Corte IDH ha dicho al respecto que "la violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva."[18]

El Tribunal Europeo coincide con aquella apreciación y afirma que en casos de violencia contra personas LGTBIQ+ para que la investigación resulte efectiva tiene que ser capaz de esclarecer los hechos, identificar a sus responsables y aplicar las correspondientes sanciones.[19]

Finalmente, la norma impone que los Ministerios Públicos deberán implementar programas de formación y sensibilización interna para asegurar la correcta protección de las víctimas LGBTIQ+. Existen diversos estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que obliga a los Estados a formar a sus operadores judiciales en materia de derechos de las personas LGTBIQ+. Se trata, por lo general, de una estrategia de prevención de delitos y daños a través de procesos formativos.[20]

De allí que las Guías de Santiago reposan en estándares consolidados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en esta materia y, por esa misma razón, la

17. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 154.

18. Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 128.

19. TEDH, Caso Identoba y otros vs. Georgia, No. 73235/12, sentencia de 12 de mayo de 2015, párr. 66.

20. Por ejemplo, en el año 2017 el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género presentó su primer informe ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Allí señaló que para prevenir los abusos y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas LGTBIQ+ era necesario integrar la formación sobre orientación sexual e identidad de género en los planes de capacitación para operadores judiciales y agentes de seguridad. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó en el año 2015 su primer informe sobre la comunidad LGTBIQ+ en la región que tituló "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América" en el que concluyó que existe una prevalencia de la violencia en el conteniente americano contra aquellas personas, tanto en la esfera pública como privada. Con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas LGTBIQ+ recomendó a los Estados miembros que adopten protocolos y que prioricen el entrenamiento especializado para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGTBIQ+ (Párr. 41, pág. 296 y ss.)

norma culmina con un llamado a reforzar la coordinación con organismos especializados, mediante redes de contacto y protocolos conjuntos.

2.3. Víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad por su pertenencia a un colectivo

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de ciudadanas y ciudadanos extranjeros víctimas de delitos (art. 26)

El **artículo 26** enuncia las medidas especiales para proteger a víctimas extranjeras en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando enfrentan barreras socioeconómicas, de idioma, de desarraigo o vinculadas a su situación migratoria, que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos. A tal fin, se consideran en condición de vulnerabilidad a las víctimas extranjeras que, por su contexto socioeconómico, su falta de redes, su estatus migratorio o dificultades lingüísticas, encuentran obstáculos para ejercer sus derechos en el proceso penal.

El **artículo 26** enuncia las medidas especiales para proteger a víctimas extranjeras en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando enfrentan barreras socioeconómicas, de idioma, de desarraigo o vinculadas a su situación migratoria, que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos. Estas barreras forman parte de obstáculos estructurales que persisten en distintos ámbitos y tienen como consecuencia que diversas personas enfrenten dificultades para el ejercicio efectivo de sus derechos. En el caso particular de las personas migrantes, resulta pertinente hacer alusión a factores como la discriminación, la xenofobia y otras formas de exclusión, las cuales inciden directamente en las dificultades que enfrentan para acceder a la justicia y a mecanismos de protección adecuados. A tal fin, se consideran en condición de vulnerabilidad a las víctimas extranjeras que, por su contexto socioeconómico, su falta de redes, su estatus migratorio o dificultades lingüísticas, encuentran obstáculos para ejercer sus derechos en el proceso penal.

Es una perspectiva que responde a la interpretación que ofrece la Corte IDH en su Opinión Consultiva 18/03 en donde afirmó que las personas “migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de

unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado."[21]

Cuando se acrediten estas condiciones, las y los Fiscales deberán asegurar:

- el respeto efectivo del derecho a la información,
- la asistencia de intérprete desde el inicio y durante todo el proceso, si es necesaria,
- la intervención de los servicios asistenciales correspondientes.

Dado su carácter temporal en el país, se requiere especial atención para asegurar la obtención de pruebas y evitar la impunidad, garantizando al mismo tiempo un trato digno y evitando que el proceso genere nuevos riesgos, sobre todo cuando la víctima está en situación migratoria irregular. Para ello, los Ministerios Públicos deberán agilizar la producción de prueba, recurriendo a prueba anticipada o preconstituida cuando sea posible. Si la víctima desea regresar a su país, debe garantizarse que pueda declarar desde allí con todas las garantías.

Con ese fin, las Guías de Santiago proponen:

- la suscripción de acuerdos para asegurar que los organismos nacionales presten asistencia a víctimas extranjeras vulnerables -incluidas las migratorias irregulares-, salvo en casos en que el proceso se utilice indebidamente para mejorar la situación migratoria,
- favorecer mecanismos de cooperación internacional para facilitar la pronta repatriación de las víctimas una vez asegurada la prueba

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de víctimas miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas (art. 27)

El **artículo 27** describe las medidas especiales de protección para víctimas pertenecientes a pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas que cuentan con derecho a la libre determinación y que, por sus particularidades culturales, pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad dentro del proceso penal.

21. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

Los Ministerios Públicos deberán garantizar un trato respetuoso, teniendo en cuenta sus costumbres y asegurando la no discriminación en los procedimientos, especialmente en los mixtos**.** Entre las medidas concretas que deben adoptar las y los Fiscales, la norma menciona:

- asegurar que la información sea comprensible para la víctima,
- garantizar intérpretes cuando sea necesario,
- adoptar medidas de seguridad y protección adaptadas a sus costumbres, respetando los derechos de todas las partes,
- promover la participación de consultores técnicos o facilitadores interculturales, para comprender el marco cultural, valorar adecuadamente los hechos y diseñar medidas de protección culturalmente pertinentes y adecuadas al contexto social de las víctimas.

Los Ministerios Públicos deberán impulsar acciones para conocer mejor a los pueblos y comunidades indígenas del territorio, coordinarse con otras instituciones que trabajan con estos colectivos y desarrollar una guía de valoración de riesgo y atención a estas víctimas.

2.4. Víctimas en condiciones de especial vulnerabilidad por razón del delito

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las mujeres víctimas de la violencia (**art. 28**)

El **artículo 28** se ocupa de las medidas especiales para proteger a mujeres víctimas de delitos motivados por su condición de mujer, reconociendo que estas situaciones generan una vulnerabilidad específica en el proceso penal. De acuerdo con las Guías, la vulnerabilidad puede originarse principalmente de:

- el vínculo afectivo con el agresor, que genera dependencia emocional y dificulta reconocerse como víctima,
- las condiciones socioculturales, que generan prejuicios y más obstáculos cuando hay hija/os menores en común,
- la dependencia económica del agresor,
- la gravedad y reiteración de los hechos, que suelen escalar debido a la convivencia.

La vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género ha sido reconocida por la jurisprudencia regional en materia de derechos humanos. La Corte IDH advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, afirma que "la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos".[22] En función de ello, la Corte IDH propone como medidas para garantizar el acceso efectivo a la justicia la adopción de determinadas medidas como, por ejemplo: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima; e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo.[23]

En línea con aquellos estándares las Guías de Santiago disponen que, en casos de violencia contra las mujeres, **los Ministerios Públicos deben actuar con rapidez y adoptar las siguientes medidas:**

- procurará que la víctima sea informada plenamente de todos sus derechos y de las consecuencias del proceso, así como de su deber de colaborar con las autoridades, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas, una vez interpuesta la denuncia.

- velará por que su intervención en el proceso se realice en las condiciones ambientales y psicológicas más adecuadas, promoviendo cuando sea necesario y posible, que sea asistida o acompañada por profesionales.

- extremará el celo en evitar cualquier tipo de confrontación con su agresor

22. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 220.
23. Ibid, párr. 222.

que la expongan un mayor grado de intimidación e indefensión, tanto en el momento de la declaración como en los periodos de espera y una vez realizada la actuación procesal, recurriendo cuando sea posible a los mecanismos previstos en el artículo 17.2 a).

➔ procurará la pronta adopción de medidas cautelares necesarias para la seguridad de la víctima, que podrán referirse también a su entorno familiar. las medidas, tanto de incomunicación como de alejamiento serán monitoreadas por sistemas telemáticos cuando proceda, y en todo caso se procurará una adecuada protección por los responsables policiales, con los que se mantendrá la necesaria coordinación.

➔ requerirá, conforme al artículo 17.2.b, su intervención previa a la toma de decisiones que afecten a su persona, tales como la adopción de medidas cautelares, que podrán no obstante acordarse sin necesidad de que conste su voluntad cuando se acredite un riesgo cierto.

➔ instará que todas las resoluciones que afecten a dichas medidas o a la ejecución de las penas privativas de libertad le sean debidamente notificadas en los términos del artículo 17.2 c, especialmente las que acuerden la libertad de su agresor y puedan por ello constituir un riesgo para su persona.

➔ procurará la intervención de los servicios asistenciales competentes, cuando resulte preciso.

Se requiere, a su vez, una evaluación periódica, objetiva y especializada del riesgo para definir medidas de protección adecuadas. Para ello, se deberán utilizar indicadores pre establecidos, elaborados por especialistas, a los que tendrá acceso en todo momento la o el Fiscal del caso.

De manera reciente el TEDH subrayó que las autoridades deben establecer si existe un riesgo real e inmediato para la vida de una o más víctimas identificadas de violencia doméstica, mediante la realización de un ejercicio autónomo, proactivo e integral de evaluación de riesgo, considerando las particularidades de esta clase de violencia. En tal situación se debe considerar, por ejemplo, la recurrencia de episodios sucesivos en el seno de la unidad familiar y la dinámica de este tipo de violencia, incluso después de la emisión de una orden de prohibición y protección.[24]

24. TEDH. Asunto Malagić v. Croacia (Solicitud nº 29417/17). Sentencia del 4 de marzo de 2023, párr. 58 y ss.

La norma finaliza con el mandato a los Ministerios Públicos de:

- proveer la suficiente capacitación especializada a sus miembros y elaboración de protocolos de actuación,

- promover mecanismos de coordinación con las instancias involucradas en la atención, acompañamiento y protección de las víctimas, sobre la base de los principios de eficacia y de no sobre intervención.

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de los delitos de trata de personas (art. 29)

El **artículo 29** regula la protección de víctimas de trata de personas, nacionales o extranjeras, independientemente de su género o edad, que hayan sido explotadas con fines sexuales, laborales, servidumbre, extracción de órganos, mendicidad, matrimonios forzados o bien las modalidades contempladas en la legislación de cada país. De acuerdo al texto de la norma, la **vulnerabilidad** en estos casos puede derivar de:

- el desarraigo y, a menudo, traslado a otros países, generando barreras culturales y lingüísticas,

- la precariedad socioeconómica durante la etapa de explotación,

- la dificultad de acceso al sistema de Justicia y a servicios sociosanitarios,

- el severo impacto psicológico, que puede impedir reconocerse como víctima,

- las condiciones precarias previas a la captación por tratantes,

- la desconfianza hacia las autoridades, especialmente en contextos de migración irregular,

- la dependencia total de los tratantes o de la organización criminal.

Las Guías de Santiago disponen como **obligación de los Ministerios Públicos** el deber de garantizar que las víctimas accedan al sistema de justicia con pleno ejercicio de sus derechos. Para ello asumen las siguientes obligaciones:

- deber de informarles adecuadamente al momento de ser rescatadas, incluyendo

las consecuencias migratorias y laborales del proceso, y otorgarles un período de reflexión previo a la denuncia,

- asegurar el derecho a la información y la asistencia de intérprete cuando corresponda,

- adoptar medidas cautelares que eviten todo contacto con tratantes y considerar su inclusión en programas de protección de testigos,

- usar preferentemente los mecanismos especiales de declaración,

- garantizar acompañamiento integral y coordinar con servicios especializados,

- si la víctima extranjera desea regresar a su país, asegurar la prueba y activar mecanismos de pronta repatriación.

La adopción de medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas es una obligación estatal, conforme la jurisprudencia de la Corte IDH.[25] En igual sentido, el TEDH afirmó que los Estados deben adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas del delito de trata al expresar que cuando "las autoridades del Estado conocían, o debían haber conocido, circunstancias que permitían albergar una sospecha plausible de que un individuo identificado se había encontrado, o se encontraba, en un riesgo real e inminente de ser objeto de trata o explotación de acuerdo con lo formulado en el Artículo 3.a del Protocolo de Palermo". El TEDH, sin embargo, reconoce que esta obligación no debe imponer una carga desproporcionada sobre las autoridades y menciona algunas obligaciones positivas que surgen del Protocolo de Palermo,[26] como por ejemplo: intentar proveer la seguridad física de las víctimas de trata, establecer políticas y programas para prevenir y combatir la trata, y formar a la/os funcionaria/os de inmigración y fuerzas de cumplimiento de la ley.[27]

El **art. 29** de las Guías también establece que, por un lado, se deben considerar las condiciones específicas de niñez o extranjería, aplicando lo previsto en los artículos correspondientes, especialmente en lo relativo al aseguramiento de la prueba. Por el otro, se coordinarán prestaciones para garantizar atención psicosocial, sanitaria, inserción social y laboral, evitando la revictimización, especialmente en mujeres y niñas, y protegiendo su intimidad.

25. Corte IDH Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 20 octubre de 2016, párr. 319.
26. TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, No. 25965/04, sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 286.
27. Ibid, párr. 287.

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de delitos de terrorismo, escenarios bélicos, conflicto social y asimilados (art. 30)

Las Guías de Santiago también regulan la protección que debe dispensarse a las víctimas de terrorismo y de delitos cometidos en contextos bélicos o de conflicto social. El **art. 30** coloca en cabeza de los Ministerios Públicos la obligación de garantizar que las víctimas ejerzan sus derechos en un contexto de seguridad adecuada, adoptando medidas de protección.

Además, dispone que los Ministerios Públicos deben asegurar que la resolución del conflicto nunca se haga a costa de renunciar a los derechos de las víctimas.

Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de violencia de Estado y de violencia institucional (art. 31)

Por último, el **art. 31** se ocupa de ofrecer un marco de atención especializada a las víctimas de delitos cometidos por agentes públicos en ejercicio y con el amparo de su función institucional, así como también a quienes resulten víctimas de delitos perpetrados de forma sistemática por los apartados estatales. En estos casos, la condición de vulnerabilidad deriva tanto de la posición que ocupa el agresor dentro del sistema de justicia -en tanto titular de prerrogativas propias de los agentes públicos, que pueden incluir la presunción de veracidad de sus declaraciones- como, especialmente en los supuestos de privación de libertad, de la dependencia de la víctima respecto de aquel, en la medida en que posee capacidad para decidir sus condiciones de vida. En los supuestos de violencia de Estado, la vulnerabilidad se vincula además con la capacidad de los agresores para ocultar los delitos.

Los Ministerios Públicos deberán garantizar el pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las víctimas y, en concreto:

- fomentará el acceso a la justicia, mediante la facilitación de los mecanismos de denuncia, incorporando sistemas que podrán incluir desde las denuncias anónimas hasta las visitas de las y los fiscales a los centros de custodia, detención y privación de libertad para recibir, en su caso, de forma directa la denuncia.

- impulsará la investigación efectiva de toda denuncia de violencia institucional o de estado, salvo que concurran circunstancias que queden debidamente acreditadas y fundamentadas en el procedimiento, sin prejuzgar en ningún caso

la credibilidad de la persona denunciante.

➔ cuando miembros de las fuerzas encargadas de la investigación criminal estén relacionadas con el delito, se buscarán mecanismos que preserven la autenticidad de la investigación, incluyendo fórmulas para la asunción de las competencias por otros cuerpos de investigación, incluida la custodia de la víctima, si ello fuera posible.

➔ en los supuestos en que el delito se haya cometido en un espacio de privación de libertad por parte de un agente encargado de la custodia, se procurará el traslado a otras unidades o centros de detención mientras dure la investigación del hecho. si ello no fuera posible, se coordinará con los responsables correspondientes la adopción de medidas que eviten el contacto directo entre la víctima y su agresor mientras dure el procedimiento. no obstante, antes de la aplicación de lo dispuesto en los apartados c y d, deberá oírse también a las administraciones involucradas, y dejar acreditado por los mecanismos técnicos pertinentes que la denuncia tiene algún fundamento probatorio y que no hay indicios para pensar que su interposición obedece al interés de conseguir unas mejores condiciones de detención o cualquier otra ventaja relacionada con su situación personal.

➔ en todas sus declaraciones, el ministerio público velará por que se procure a la víctima un trato digno, sin prejuzgarla por su condición o por la especial condición de la persona investigada.

➔ cuando las medidas ordinarias de protección resulten insuficientes para garantizar la efectiva seguridad de la víctima o su familia, así como cuando se constaten hostigamientos, amenazas o agresiones orientadas a influir en la víctima, el ministerio público promoverá que se adopten especiales medidas de protección, incluida la posibilidad de incorporar a la víctima en los programas de protección de testigos.

Respecto de la declaración testimonial de una víctima de tortura, la Corte IDH tiene dicho que: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos

de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello; y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada.

Por otro lado, **la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual** deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

Asimismo, la Corte considera que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igualmente, al tomar conocimiento de actos de violencia contra la mujer, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. Por otro lado, los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; tienen la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Del mismo modo, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.[28]

Las Guías de Santiago también afirman que en los supuestos de violencia de Estado se velará especialmente por la independencia de las investigaciones, denunciando públicamente los hechos y recabando apoyo internacional cuando resulte necesario. Los Ministerios Públicos fomentarán medidas de prevención, de investigación eficaz al interior de las propias administraciones involucradas y de coordinación adecuada con otras instituciones competentes. Para ello, propondrán, según proceda, la creación de mesas de diálogo, la elaboración de protocolos y manuales, la constitución de espacios de formación conjunta y cualquier otra medida orientada a la erradicación de estas formas de violencia.

28. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 273 y ss.

Capítulo III

Protección de testigos y otros sujetos procesales

3. Capítulo III – Protección de testigos y otros sujetos procesales

El capítulo III de las Guías de Santiago ofrece pautas generales para la protección de testigos y otros sujetos procesales. De esa manera, lo/as destinatario/as de las Guías no son sólo las víctimas de delitos, sino que también abarcan a, por ejemplo, peritos, informantes, delatores, arrepentidos, entre otros.

3.1. Programa de protección de testigos y otros sujetos

Este último apartado de las Guías se compone de dos secciones. En la primera se regula el **"Programa de protección de testigos y otros sujetos procesales"** en el que se describen las diversas medidas orientadas a garantizar la seguridad de quienes deban intervenir en el proceso. Establece que el ingreso al programa debe ser excepcional y sólo procederá luego de una evaluación de riesgos realizada por profesionales especializados. Además, se requiere el consentimiento informado, expreso y escrito de la persona a proteger y las medidas deben ser proporcionales, necesarias y aplicarse sólo por un tiempo estrictamente indispensable (**art. 32**).

Las **medidas de protección** se clasifican en tres tipos (**art. 34**):

- ➔ medidas de protección en sentido estricto, dirigidas a proporcionar un adecuado espacio de seguridad física y psicológica.
- ➔ medidas complementarias o de acompañamiento, entendiendo por tales las medidas sociales, administrativas, educativas, sanitarias o de cualquier otra índole dirigidas a facilitar que las medidas de seguridad sean eficaces.
- ➔ medidas judiciales o procesales, orientadas a proporcionar seguridad en el momento de la intervención en el proceso.

Las Guías reconocen que el rol de los Ministerios Públicos en esta materia es limitado, sin embargo, enfatizan que deben desempeñar una función protagónica en lo que hace a las medidas de carácter institucional. El **art. 35** dispone que las máximas autoridades de los Ministerios Públicos deben impulsar la adopción de una ley específica de protección de testigos en los países que aún no cuenten con ella. Mientras no exista una norma general, se deberá garantizar que las medidas de protección en situaciones de riesgo extraordinario respeten los criterios de las Guías, aun cuando no formen parte de un programa formal.

Asimismo, deberán promover la aplicación y el seguimiento de los estándares mínimos establecidos por la UNODC, conforme a la Ley Modelo sobre Protección de Testigos para América Latina.[29] Finalmente, se insta a fortalecer un marco estable de cooperación y coordinación interinstitucional entre todas las entidades que intervienen en la protección, incluidos los sistemas penitenciarios, mediante convenios y protocolos, con el fin de asegurar la máxima eficacia de las medidas adoptadas.

Las Guías recomiendan que la Oficina o Programa de protección de testigos dependa orgánica o funcionalmente del Ministerio Público, para asegurar una dirección procesal eficaz, sin perjuicio de que la gestión material de las medidas pueda corresponder a otros organismos. Cuando el Programa dependa de una institución distinta, debe garantizarse una coordinación adecuada y permanente con el Ministerio Público. Según el **art. 36**, los Programas deben estar integrados por equipos profesionales especializados y multidisciplinarios, con capacitación continua y sólida formación procesal. El ingreso del personal debe regirse por un sistema objetivo, transparente, no discriminatorio, basado en el mérito, con equilibrio de género, además de contar con condiciones salariales y laborales dignas.

Respecto de las medidas de carácter procesal, las y los Fiscales tienen la obligación de velar por la seguridad de los testigos, con especial atención en adoptar medidas que eviten la confrontación con las personas investigadas (**art. 37**).

3.2. Tratamiento de las y los confidentes

Por último, la Segunda Sección se ocupa del **"Tratamiento de las y los confidentes"**, es decir, toda persona que intervenga en una investigación penal proporcionando información trascendente y eficaz para iniciar la investigación, desarrollarla eficazmente o prevenir la comisión de nuevos delitos de la misma naturaleza (**art. 39**). De acuerdo con el **art. 40**, podrán adquirir aquella condición -siempre que la normativa procesal nacional lo prevea- las siguientes personas:

- **las y los informadores policiales**, entendiendo por tales las personas que, sin participar en los hechos, tienen conocimiento de su preparación o comisión y facilitan esa información a los organismos policiales,

- **las y los delatores**, entendiendo por tales las personas denunciantes de un hecho

29. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2008). Ley modelo sobre protección de testigos: versión para América Latina, ONUDD, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

con trascendencia penal del que hayan tenido noticia por razón de su situación laboral, sea en instituciones públicas o privadas,

- **las y los arrepentidos**, entendiendo por tales las personas que hayan participado en los hechos investigados, tanto si los revelan antes de que la acción penal se dirija contra ellos como si ostentaban la condición de investigados o procesados en el momento de comenzar su colaboración eficaz con el sistema de Justicia.

Respecto de las medidas de protección, el **art. 41** establece que las y los confidentes podrán acceder al Programa de protección de testigos cuando una evaluación objetiva de riesgo así lo justifique, siendo aplicables las mismas medidas de protección previstas para los demás sujetos protegidos.

En los casos en que no ingresen al Programa, no presten consentimiento o lo revoquen, las y los Fiscales deben extremar las medidas de seguridad en las actuaciones judiciales, disponiendo o solicitando las medidas de protección ordinarias previstas en la normativa cuando resulten necesarias.

AIAMP

Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos

www.aiamp.info